



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-006879

N/REF: R/0295/2016

FECHA: 26 de septiembre de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de julio de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, con fecha 1 de junio de 2016, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre *el numero de solicitudes de voto enviados por correo y votos depositados en urna en cada oficina consular de España en el extranjero, con motivo de las Elecciones Generales al Congreso, de 20 de diciembre de 2015.*
2. Mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2016, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN comunicó a [REDACTED] que no procedía conceder el acceso en base a lo siguiente:
  - *Corresponde a la Oficina del Censo Electoral gestionar las solicitudes de voto registradas.*
  - *Por lo que respecta a los votos recibidos por correo y depositados en urna en Embajadas y Consulados, esta información ya fue publicada dado, que dichas oficinas expusieron los datos correspondientes a las Elecciones Generales de 20 de diciembre de 2015, conforme a las instrucciones de la Junta Electoral Central.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *La información global solicitada, incluyendo los envíos por correo a las Juntas Electorales Provinciales requeriría una acción previa de reelaboración y de solicitud de datos al Ministerio del Interior.*
3. El 5 de julio de 2016, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, en la que manifestaba lo siguiente:
- *Como la propia Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios afirma en su respuesta, "esta información ya fue publicada dado que dichas oficinas expusieron los datos correspondientes a las Elecciones Generales de 20 de diciembre de 2015, conforme a las instrucciones de la Junta Electoral Central". Como se puede ver en el archivo adjunto, obtenido de la página web del Consulado de Caracas alojado en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, esta información ya fue publicada por cada oficina consular, de lo que se deduce que esta información existe y obra en poder de las oficinas consulares de España en el extranjero, dependientes de la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios.*
  - *No se entiende la mención de la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios a la "reelaboración" de la información solicitada, ya que esta información ya ha sido elaborada en su momento por cada oficina consular de España en el extranjero de acuerdo a instrucciones establecidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, tal y como se puede observar en la hoja 'instrucciones' del archivo adjunto 'Generales\_2015\_Pretoria', obtenido de la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. En todo caso, lo que debería llevar a cabo la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios es una labor de recopilación de la información solicitada, en ningún caso de reelaboración.*
4. El 5 de julio de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN para que efectuara las alegaciones que estimara convenientes, que tuvieron entrada el día 1 de agosto de 2016 y que consistieron, básicamente, en lo siguiente:
- *En lo relativo al número de votos en Oficinas Consulares, es necesario señalar que la decisión de la Junta Electoral Central, acuerdo 196/2016, en su sesión de 26 de junio de 2016 (posterior a la resolución recurrida), en respuesta a una solicitud de los resultados del voto CERA y del ERTA en las elecciones generales de 20 de diciembre de 2015 y resolución de su reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que:*



1º.- "No es posible facilitar los resultados relativos a los votos de los electos residentes temporales en el extranjero puesto que, conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1621/2007, estos votos se escrutan por las mesas electorales de forma indiferenciada con el resto de votos por correo, por lo que no hay la posibilidad de su desagregación.

2º.- En relación al voto de los electores residentes en el exterior e inscritos en el CERA, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por la Secretaría de la Junta Electoral Central se facilitará a la persona interesada la información disponible, que consiste en copia de las actas del escrutinio de este voto realizado por las diferentes Juntas Electorales Provinciales, así como por las Juntas Electorales de Ceuta y Melilla".

- Por ello se entiende que el recurrente debe dirigirse a la Junta Electoral Central para lograr la información que desea.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con potestativo y carácter previo a un eventual potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, lo que se solicita por el Reclamante es *el número de solicitudes de voto enviados por correo y votos depositados en urna en cada oficina consular de España en el extranjero*. La Administración lo deniega, manifestando que no es una materia objeto de su competencia, por lo que *el recurrente debe dirigirse a la Junta Electoral Central para lograr la información que*



*desea y que esa información ya ha sido publicada anteriormente por Embajadas y Consulados conforme a las instrucciones de la Junta Electoral Central.*

En primer lugar, debe indicarse que, tal y como se desprende de la documentación aportada por el propio reclamante, éste ya conoce el dato del número de solicitantes de voto en las distintas oficinas consulares de España en el extranjero. En efecto, en uno de los archivos en formato .excel adjuntados por el reclamante en la pestaña "total electores\_xaOf.Consular" se recogen los datos por oficina consular y divididos por Junta Electoral Provincial. Por lo tanto, el reclamante ya dispone del número total de solicitudes de voto y las Juntas electorales provinciales a las que vienen referenciadas dichas solicitudes de voto. Se trata, por lo tanto, de la primera de las cuestiones objeto de solicitud. La segunda sería el número efectivo de votos solicitados.

4. Los electores españoles inscritos en el CERA (Censo electoral de los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero) que deseen participar en procesos electorales podrán solicitar el voto por correo postal o fax, incluida la vía telemática. Para ello, la Oficina del Censo Electoral incluirá en el impreso de solicitud, que remite de oficio a cada elector inscrito en el censo electoral vigente para unas elecciones, una clave de tramitación telemática (CTT), generada para cada elección y cada elector, con esa única finalidad (Orden INT/358/2015, de 27 de febrero, por la que se modifica el anexo 6 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales).

Pueden ejercer su derecho de sufragio en las elecciones generales, autonómicas y europeas cuando en este último caso se opte por la elección en España, los españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) a través del Consulado General antes del día primero del segundo mes anterior al mes de la publicación de la convocatoria de las elecciones en el Boletín Oficial del Estado. Quien no figure inscrito en el CERA hasta esa fecha puede presentar en el consulado general una reclamación al censo electoral entre el sexto y el decimotercer día posterior a la convocatoria electoral (período de publicación de listas electorales en los ayuntamientos y consulados de España y presentación de reclamaciones).

La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General dispone en los apartados 1 a 6 del artículo 75, relativo al ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero, lo siguiente:

*1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero deberán formular mediante impreso oficial la solicitud de voto dirigida a la correspondiente delegación provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicho impreso será*



remitido a los españoles inscritos en el mencionado Censo, sin perjuicio de encontrarse disponible desde el día siguiente al de la convocatoria electoral en las dependencias consulares y de poder obtenerse por vía telemática. Al impreso de solicitud se acompañará fotocopia del pasaporte o del documento nacional de identidad, expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o de inscripción en el registro de matrícula consular expedidos por el consulado de España en el país de residencia.

2. Recibida la solicitud, las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la dirección de la inscripción del elector las papeletas y el sobre o sobres de votación, dos certificados idénticos de estar inscrito en el censo de residentes ausentes, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y otro con la dirección de la oficina consular de carrera o sección consular de la misión diplomática en la que están inscritos.

3. Dicho envío debe realizarse por correo certificado y no más tarde del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos, y en las restantes, no más tarde del cuadragésimo segundo.

4. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto, deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, junto al sobre o sobres de votación y el certificado de estar inscrito en el censo, fotocopia del pasaporte o del documento nacional de identidad expedidos por las autoridades españolas o, en su defecto, certificación de nacionalidad o certificación de inscripción en el registro de matrícula consular expedidas por el consulado de España en el país de residencia y enviar todo ello en el sobre dirigido a la oficina consular de carrera o sección consular de la misión diplomática a la que el elector esté adscrito, por correo certificado no más tarde del quinto día anterior al día de la elección.

5. Los electores que opten por depositar el voto en urna, lo harán entre el cuarto y segundo día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección entregando personalmente los sobres en aquellas oficinas o secciones consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello. A este fin, las dependencias consulares habilitadas dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario consular.

6. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte, el Documento Nacional de Identidad o la certificación de nacionalidad o de inscripción en el registro de matrícula consular expedidas por el consulado de España en el país de residencia, y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que previamente ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular estampe en dicho sobre el sello de la oficina consular en el que conste la fecha de su depósito.



Por lo tanto, corresponde a la Oficina del Censo Electoral remitir de oficio a cada elector inscrito en el censo electoral vigente para unas elecciones las solicitudes de voto y una clave de tramitación telemática (si optan por esta forma de envío), así como recibir las solicitudes debidamente cumplimentadas, remitir a la dirección de la inscripción del elector las papeletas y el sobre o sobres de votación y recibir el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio.

Por su parte, corresponde a las oficinas consulares españolas en el extranjero expedir certificación de nacionalidad o de inscripción en el registro de matrícula consular, recibir los sobres en aquellas oficinas o secciones consulares en las que estén inscritos los electores, acreditar la identidad de éstos ante el funcionario consular y estampar en el sobre de votación el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.

En consecuencia, la información que solicita el Reclamante es recabada y gestionada por la Oficina del Censo Electoral, que depende del Instituto Nacional de Estadística, no del Ministerio de Asuntos Exteriores, y toda ella es recibida y depositada en su integridad por la Junta Electoral Central.

Finalmente, en cuanto al escrutinio, se realiza por las mesas electorales de forma indiferenciada con el resto de votos por correo y las actas del escrutinio de este voto es realizado por las diferentes Juntas Electorales Provinciales, así como por las Juntas Electorales de Ceuta y Melilla (Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero).

Por lo tanto, debe desestimarse la presente Reclamación, sin que sea preciso analizar el resto de las alegaciones formuladas.

5. No obstante lo anterior, este Consejo de Transparencia quiere hacer una consideración formal relativa a la tramitación dada a la solicitud de acceso: aunque la Administración informó debidamente el Reclamante de que lo solicitado no es una materia objeto de la competencia de su Departamento, debió, igualmente, haber remitido la solicitud al Organismo competente – en este caso a la Oficina del Censo Electoral o a la Junta Electoral Central – informando de ello al solicitante (según dispone el artículo 19.1 de la LTAIBG), evitándole, de esta manera, tener que reproducir los tramites de solicitud e incluso la posterior Reclamación.

Igualmente, si la información ya ha sido publicada con anterioridad, la Administración debe informar de ello al solicitante, indicándole la dirección o direcciones URL exactas en las que consta esa información (artículo 22.3 de la LTAIBG), no bastando la mera insinuación de la existencia de esa publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es criterio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en aplicación del artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, en caso de que la tramitación de una



solicitud de información no haya respetado los trámites fijados en la LTAIBG, las actuaciones se retrotraigan al momento procedimental oportuno. A este respecto, y por tratarse de una cuestión relacionada con la que hoy nos ocupa, se menciona la argumentación recogida resolución de 7 de junio de 2016, recaída en el expediente con número de referencia R/0087/2016.

6. En atención a las consideraciones anteriores y entendiendo que el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN debió remitir la solicitud presentada al órgano que a su juicio era competente, la ausencia de este trámite implica un incumplimiento de la LTAIBG. Por ello, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que la presente reclamación debe ser estimada y que las actuaciones deben ser retrotraídas al momento de responder la solicitud de información, que debe ser remitida por dicho Departamento a la Junta Electoral Central.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], el 5 de julio de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, de fecha 10 de junio de 2016.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, remita la solicitud de información recibida a la Junta Electoral Central en los términos indicados en el Fundamento Jurídico nº 6.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN a que, en ese mismo plazo máximo de cinco días hábiles, acredite ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la realización del trámite indicado en el apartado anterior.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de



su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

